

BERNARDO VELA ORBEGOZO

JAIME DUARTE QUEVEDO

*¿Política de Estado de paz o política gubernamental
de desmovilización? El conflicto armado colombiano
y la precaria situación de las víctimas*

Resumen. Plantear el problema de las víctimas de la guerra en Colombia no resulta fácil por dos razones. En primer lugar, por razones epistemológicas, pues el derecho y la ética y, por otro lado, las ciencias sociales, instrumentos que deben usarse en este análisis necesariamente, han construido discursos fundados en racionalidades diferentes —*el deber ser y el ser*— cuyos contenidos hacen difícil una síntesis. En segundo lugar, porque la complejidad del análisis del conflicto armado interno y la posible negociación de paz suscitan dilemas y paradojas que actúan en sentidos contrarios como, por un lado, la necesidad de esclarecer la verdad y hacer justicia para reconocer los derechos de las víctimas a una reparación y el derecho de la sociedad a construir la memoria colectiva y, por el otro, las demandas de perdón y olvido que suelen plantear las partes de ese conflicto armado como condición para la reconciliación.

Palabras clave. Paz, justicia, verdad, reparación, negociación, desmovilización y reconciliación, amnistía.

INTRODUCCIÓN

Los procesos de paz establecidos en medio de una guerra civil se basaban en negociaciones que culminaban con acuerdos que, a su vez, contenían cesiones y reconocimientos entre las dos partes en conflicto que incluían, entre otras cosas, amnistías e indultos para los alzados en armas. Estas cesiones y reconocimientos eran, en definitiva, los que movían la voluntad de las partes hacia un posible acuerdo y, en este sentido, los que propiciaban el buen suceso del proceso.

No obstante, los procesos de paz en el presente deben considerar un interés adicional y diferente de los intereses de las dos partes en conflicto. En efecto, los derechos de las víctimas y, en general, los derechos de la sociedad afectada por el conflicto armado, aparecen hoy como intereses que deben garantizarse en los procesos de paz. Este interés que antes no se reconocía es el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas y el derecho de la sociedad a construir la memoria colectiva, y sólo puede hacerse efectivo si en los acuerdos entre las partes se establecen las garantías adecuadas.

Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “para asegurar la perdurabilidad de la paz, se debe garantizar la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. Ello requiere el esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar en forma integral a las víctimas a la luz de sus obligaciones internacionales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA”¹.

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la CIDH 2005, cap. v, párr 58.

Por estas razones, la pregunta que se suscita es la siguiente: ¿Cómo lograr un equilibrio deseable entre paz y justicia, esto es, un acuerdo entre los combatientes que garantice la paz, pero que no signifique el desconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado?

Dos corolarios sirven de fundamento a estas reflexiones: el primero, que la necesidad inaplazable de considerar y garantizar los derechos de las víctimas actúa de manera paradójica porque garantiza que esos derechos se hagan efectivos y, por este camino, que se construya una sociedad en paz; no obstante, el deber de los Estados de garantizar los derechos de las víctimas también establece dificultades frente a un posible proceso de negociación porque los alzados en armas deben asumir responsabilidades por sus actos que pueden afectar de manera negativa su voluntad de paz.

El segundo corolario es que la secuencia lógica de una política de paz en un país con conflicto armado interno es la de un acuerdo con la disidencia política armada que propicie su desmovilización y reinserción social. En el caso de Colombia se agrega que ese acuerdo de desmovilización y reinserción significaría, además, el final de los grupos paramilitares, pues su origen y su estrategia obedecen a la existencia de las guerrillas.

En este sentido, la hipótesis de las presentes reflexiones es que la política del gobierno colombiano frente al conflicto armado interno es una *política de desmovilización* más que una auténtica *política de paz* y, por esta razón, sus acciones dirigidas a procurar la inserción social de los combatientes de los grupos paramilitares prevalecen sobre la necesidad de alcanzar una paz duradera y de proteger a las víctimas de la guerra. La denominada *Ley de Justicia y Paz*², que puede considerarse un componente de esa política gubernamental de desmovilización, es una muestra de esta precariedad.

En fin, debe considerarse que un análisis y una descripción del crítico panorama de las víctimas del conflicto armado colombiano deben expresarse en términos muy complejos, por tres razones. En primer lugar, por razones epistemológicas, pues el análisis debe considerar racionalidades muy diferentes y, además, porque algunas de las variables que deben ponderarse en el análisis actúan como dilemas; en segundo lugar, porque el conflicto armado colombiano no

OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Washington, 27 de febrero de 2006. Asimismo es importante ver el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la república de Colombia, OEA/Ser.L/V/II.125 Doc. 15. Washington, 1 de agosto de 2006.

2 Las vicisitudes de la denominada Ley de Justicia y Paz han sido sistematizadas por NICOLÁS PALAU VAN HISSENHOVEN. *Trámite de la Ley de Justicia y Paz. Elementos para el control ciudadano al ejercicio del poder político*, Bogotá, Fundación Social, 2006.

tiene dos partes—fuerza pública y disidencia armada—sino tres: los paramilitares; en fin, en tercer lugar, porque pese a que existe un conflicto armado interno, en Colombia no hay una política de Estado de paz integral que considere, entre otras cosas, los principios de la *justicia transicional*³—esto es, los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas y el derecho de la sociedad a construir su memoria colectiva—sino una política gubernamental de desmovilización que considera de manera preferencial las necesidades de los actores de la guerra.

I. RACIONALIDADES DIFERENTES

El análisis de la situación de las víctimas de un conflicto armado interno como el colombiano es muy complejo, en primer lugar, porque debe abarcar, cuando menos, dos escenarios: el de la guerra y el de una posible paz negociada por las partes y, en segundo lugar, porque debe considerar, cuando menos, dos racionalidades diferentes: la racionalidad de la ética y del derecho vigente, que es de naturaleza *deontológica*, y, por el otro, la racionalidad de la ciencia política, que se ha construido con base en la *neutralidad axiológica weberiana*.

Esta situación propicia dificultades epistemológicas porque la racionalidad del derecho vigente y de la ética, fundada en el deber ser, resulta irreconciliable con la racionalidad de la ciencia política, cuyo discurso se funda en *el ser*.

Las dificultades epistemológicas se pueden ilustrar de dos maneras:

En primer lugar, el análisis desde la perspectiva del derecho vigente y de la ética tiene límites, pues los actos de quienes participan en la guerra, tanto de los agentes del Estado como de la disidencia política armada, sólo pueden considerarse con base en los deberes morales y jurídicos. Por el contrario, el análisis desde la perspectiva de la ciencia política es más amplio porque considera los actos de quienes participan en la guerra como una acción política, aunque los disidentes armados estén por fuera de las instituciones y en contra del gobierno.

En segundo lugar, el análisis desde la perspectiva de la ciencia política tiene límites, pues su racionalidad fundada en el ser puede estudiar el complejo contexto del conflicto armado interno sin limitaciones morales y jurídicas, pero su necesidad de excluir los valores de los análisis le impide generar proposiciones,

3 Como lo sostiene RODRIGO UPRIMNY, “La expresión *justicia transicional* hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”. RODRIGO UPRIMNY YEPES y CATALINA BOTERO MARINO. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, julio de 2006, p. 13.

esto es, le impide ser el motor de una transformación social⁴. La ética y el derecho, por el contrario, tienen esa capacidad porque se fundan en valores.

II. DILEMAS DERIVADOS DEL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN

El análisis de la situación de las víctimas de un conflicto armado interno como el colombiano también es complejo porque debe afrontar, cuando menos, dos dilemas derivados del actual proceso de internacionalización⁵.

El primer dilema se presenta por la vigencia del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en un país con conflicto armado interno como Colombia, significa un incremento de las obligaciones internacionales del Estado, y estas obligaciones actúan en dos sentidos:

Por un lado, crean la necesidad de acatar esas disposiciones internacionales en favor de las personas y con el objeto de regular las acciones de los guerreros y, en este sentido, establece la obligación del Estado de proponer mecanismos para hacer efectivos los derechos de las víctimas y la obligación del Estado de establecer la responsabilidad de los agresores, sean agentes del propio Estado

4 Dos corrientes filosóficas han sostenido esta crítica frente a la precariedad de la ciencia social moderna. Los filósofos de Francfort, fundadores de la *Escuela crítica*, consideran que la ciencia es un instrumento muy adecuado para posibilitar el conocimiento humano. No obstante, en términos de HORKHEIMER, en la sociedad moderna se ha estructurado una *actitud epistemológica* que consiste en convertir a la ciencia en el único conocimiento racional. Por este camino, la reflexión filosófica, las valoraciones morales y la metafísica son irracionales y subjetivas y, por esta razón, incapaces de objetividad: cfr. MAX HORKHEIMER. *Sociología*, Madrid, Taurus, 1966. HERBERT MARCUSE sostiene, siguiendo estas razones de su maestro, que la nueva sociedad propicia un pensamiento hegemónico y predominante que convierte a las ciencias en expresiones acriticas de la racionalidad humana, esto es, en expresiones de la razón humana que legitiman el *statu quo*, pero que son incapaces de transformarlo. MARCUSE, HERBERT, *Para una Teoría Crítica de la Sociedad*, Caracas, Tiempo Nuevo, 1971. ERNST CASSIRER. Fundador de la antropología filosófica, sostiene que la ciencia objetiva desdeña y borra los rasgos del individuo que descubre y que conoce porque uno de los objetivos principales del pensamiento científico moderno reside, precisamente, en la eliminación de todos los elementos personales y antropomórficos: ERNST CASSIRER. *Antropología filosófica*, 1.ª reim. castellana, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

5 La composición y la dinámica del proceso de internacionalización que estamos viviendo no se ha sistematizado y, por lo tanto, no se ha comprendido en todas sus dimensiones. Para GIDDENS, este proceso debe concebirse como la etapa actual del proceso de modernización cuya característica más destacada es “la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia o viceversa”: cfr. ANTHONY GIDDENS. *Consecuencias de la modernidad*, versión española de ANA LIZÓN RAMÓN, Madrid, Alianza Editorial, 1993, pp. 67 y ss. Desde esta perspectiva se puede afirmar que dos dimensiones del proceso de internacionalización son la vigencia de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en segundo lugar, la internacionalización de la economía de mercado, que los economistas han denominado globalización.

o particulares que actúan en nombre o con la connivencia de las autoridades estatales⁶.

Esta obligación del Estado ha sido reiterada por los Órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos⁷ y, además, consagrada en posteriores documentos de Naciones Unidas que tienen carácter amplificador de los tratados firmados y ratificados por Colombia⁸.

- 6 En efecto, como lo afirmó la Asamblea General de Naciones Unidas en 1973, “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Para hacer esto efectivo, agrega la Asamblea, “... los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. Naciones Unidas. *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General en su Resolución 3074 (XXVIII)*, 3 de diciembre de 1973.
- 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos en los que se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado Colombiano por apoyo directo o aquiescencia al accionar de grupos paramilitares en los casos sobre la masacre de comerciantes en el Magdalena Medio en 1987; la desaparición de civiles en Pueblo Bello (Córdoba) en 1990; la masacre de civiles en Mapiripán (Meta) perpetrada en 1997; las masacres de civiles en Ituango (Antioquia) perpetradas en 1996 y 1997. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los *informes definitivos* de los casos en los cuales se alega la responsabilidad de agentes del Estado colombiano por acción u omisión en el fallecimiento fuera de combate de personas que no pueden ser consideradas como blanco militar legítimo: Informe 1/92 ORLANDO GARCÍA VILLAMIZAR y otros Caso 10.235, Informe Anual de la CIDH 1881. Informe 33/82 ALIRIO DE JESÚS PEDRAZA, Caso 10.581, Informe Anual de la CIDH 1992-1993. Informe 32/92 MARTÍN CALDERÓN JURADO, Caso 10.454, Informe Anual de la CIDH 1992-1993. Informe n.º 2/84 PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ y otros 18 trabajadores de las fincas Honduras y La Negra, Caso 10.912, Informe Anual de la CIDH 1993. Informe n.º 1/94 ÁLVARO GARCÉS PARRA y otros, Caso 10.473, Informe Anual de la CIDH 1883. Informe n.º 24/93 OLGA ESTHER BERNAL DUEÑAS, Caso 10.537, Informe Anual de la CIDH 1993. Informe n.º 23/93 IRMA VERA PEÑA, Caso 10.456 Informe Anual de la CIDH 1993. Informe n.º 22/93 PATRICIA RIVERA y otros Caso 8.477, Informe Anual de la CIDH 1993. Informe n.º 15/95 MARÍA FELDMAN HILDEGARD, Caso 11.010, Informe Anual de la CIDH 1995. Informe 3/98 TARCISIO MEDINA CHARRY, caso 11.221, Informe Anual de la CIDH 1997. Informe 26/97 ARTURO RIBÓN ÁVILA, caso 11.142, Informe Anual de la CIDH 1997. Informe 5/98, ÁLVARO MORENO MORENO, Caso 11.019, Informe Anual de la CIDH 1997. Informe n.º 62/99 SANTOS MENDIVELSO COCONUBO, Caso 11.540, Informe Anual de la CIDH 1998. Informe n.º 61/99 JOSÉ ALEXIS FUENTES GUERRERO y otros, Caso 11.519, Informe Anual de la CIDH 1998. Informe n.º 36/00 Caloto, Caso 11.101, Informe Anual de la CIDH 1998. Informe n.º 35/00 Los Uvos, Caso 11.020, Informe Anual de la CIDH 1999. Informe n.º 7/00 AMPARO TORDECILLA TRUJILLO, Caso 10.337, Informe Anual de la CIDH 1999. Informe n.º 62/09 Masacre de Riofrío, Caso 11.654, Informe Anual de la CIDH 2000. Informe n.º 63/01 PRADA GONZÁLEZ y BOLAÑO CASTRO, Caso 11.710, Informe Anual de la CIDH 2000. Informe n.º 64/01 LEONEL DE JESÚS IZASA ECHEVERRI, Caso 11.712, Informe Anual de la CIDH 2000.
- 8 Asamblea General Resolución A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Asimismo cfr. Consejo Económico y Social,

Por el otro lado disminuye considerablemente la capacidad del gobierno para negociar con los alzados en armas en un eventual proceso de paz. En efecto, en busca de la paz el Estado debe hacer una oferta que lleve a los alzados en armas a la mesa de negociación. No obstante, esta oferta tiene límites en el derecho internacional, pues ningún gobierno que busque una paz negociada puede conceder amnistías e indultos a los alzados en armas que hayan participado en crímenes de lesa humanidad⁹. La pregunta que se suscita es: ¿si el gobierno no puede hacer estas cesiones, tendrán interés los alzados en armas para sentarse a negociar?

En palabras de ALEJANDRO VALENCIA VILLA, el dilema se puede plantear como “las posibles contradicciones entre la necesidad de esclarecer la verdad y hacer justicia en relación con los más graves hechos de violencia y las violaciones de los derechos humanos, y las demandas de perdón y olvido que suelen plantearse en el marco de la (re)conciliación”¹⁰.

Este dilema, que se origina en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos opuestos de justicia y paz en las últimas décadas, se ha suscitado, en palabras de RODRIGO UPRIMNY, entre los imperativos jurídicos internacionales que protegen los derechos de las víctimas y buscan que esos hechos no se repitan y, por otro lado, las necesidades de que una negociación entre las partes en conflicto incluya disposiciones —como el perdón y el olvido— que actúen como incentivos para llegar a un acuerdo de paz¹¹.

En el mismo sentido, NATALIA SPRINGER ha planteado este dilema en los siguientes términos: el gobierno, con razones justificadas, busca un acuerdo

E/CN.4/2005/102, informe de DIANE ORENTLICHER, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, de 18 de febrero de 2005. En igual sentido, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/Csdha/.12 (1991)

- 9 Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de derechos Humanos en sentencia muy reciente y que invoca la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, de acuerdo con “...el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”. Por esta razón, agrega el Tribunal, “... la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154, párr. 105 a 111.
- 10 ALEJANDRO VALENCIA VILLA (ed.). *Verdad y justicia en procesos de paz y transición a la democracia*, Bogotá, Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos oficina Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, septiembre de 1999, p. 13.
- 11 RODRIGO UPRIMNY YEPES y CATALINA BOTERO MARINO. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, julio de 2006, pp. 13 y ss.

con los combatientes a través de recompensas de naturaleza penal y económica que, además, propicien su reinserción en la vida civil. Sin embargo, el mismo gobierno debe establecer disposiciones efectivas que garanticen el derecho a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas¹².

Ahora bien, este dilema que se presenta en el análisis tiene dimensión más crítica para un tomador de decisiones, pues éste suele quedar en posición de escoger entre el respeto de los principios éticos y jurídicos, que garantizan la construcción de una sociedad diferente y más pacífica, o el pragmatismo político, que puede propiciar un acuerdo que satisfaga a los combatientes pero que no cuente con la legitimidad necesaria.

Sobre este tema ha dicho VALENCIA VILLA que “si bien la promesa de amnistías e indultos generalizados puede obrar, por un momento, como un incentivo de los acuerdos de paz, todo margen de impunidad que obtengan –o se concedan mutuamente– las partes de los conflictos internos siembra graves dudas sobre la credibilidad que merece su voluntad de paz” y, más adelante, el mismo VALENCIA VILLA sostiene que “si los duelos emocionales de las víctimas de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario no se cierran, y no se produce una asimilación y una superación de sus traumas, la convivencia estará siempre en riesgo de romperse de nuevo”¹³.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, ha sostenido, en el mismo sentido, que “en el camino hacia la paz es central la atención a las víctimas, y para garantizar la pertinencia y la eficacia de la atención del Estado es necesaria la participación activa de las víctimas como sujetos sociales a quienes se les han vulnerado sus derechos”¹⁴.

El segundo dilema se presenta por la inserción de un país en vías de desarrollo como Colombia en la internacionalización de la economía de mercado, cuyos resultados también actúan en dos sentidos:

Por un lado, la internacionalización de la economía propicia una inícua distribución de los costos y beneficios del proceso. En este sentido, si un país desarrollado se inserta a la economía de mercado, los ganadores son más que los perdedores y, por esta razón, el Estado puede diseñar y ejecutar una política

12 NATALIA SPRINGER. “Restablecer el equilibrio: justicia y reconciliación”, en *Cuadernos del Conflicto. Reconstrucción, Reinserción y Región*, Bogotá, Fundación Ideas para la Paz, Konrad Adenauer Stiftung, septiembre de 2006, pp. 30 y 31.

13 ALEJANDRO VALENCIA VILLA (ed.). *Verdad y justicia en procesos de paz y transición a la democracia*, Bogotá, Alto Comisionado de Naciones Unidas para derechos humanos, oficina Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, septiembre de 1998, pp. 16 y 17.

14 Programa de Nacionales Unidas para el Desarrollo –PNUD–. “Reconocimiento y respeto a las víctimas: el primer paso hacia la paz”, en *Hechos del callejón*, año 2, julio de 2006.

interna de compensaciones económicas. No obstante, si el que se inserta es un país en vías de desarrollo, tendrá más perdedores que ganadores, y el Estado estará en imposibilidad de llevar a cabo una política compensadora¹⁵.

Por el otro lado, la inserción en la internacionalización de la economía de mercado no puede considerarse como una opción de un país en vías de desarrollo, pues si no la lleva a cabo, las posibilidades de ese país de empobrecerse son mayores.

Este dilema que se presenta en el análisis también tiene dimensión mayor para un tomador de decisiones, pues debe considerarse que la pobreza y, sobre todo, la desigualdad y la exclusión sociales, están directamente asociadas a los procesos violentos y al desarrollo de conflictos armados internos.

En efecto, como lo ha demostrado un trabajo realizado por PAUL COLLIER y auspiciado por el Banco Mundial, cuando los índices de desarrollo crecen de manera favorable, los peligros de un conflicto disminuyen o, en sentido inverso, que cuando la pobreza y la iniquidad se incrementan, crecen las posibilidades de que la sociedad afectada caiga en un conflicto armado¹⁶.

Estas razones han permitido a IAN BANNON afirmar de manera conclusiva lo siguiente: “Si hay algo que hayamos aprendido al estudiar conflictos y sobre lo cual hay consenso, es que el mejor antídoto para el conflicto y la violencia es el desarrollo”¹⁷.

III. DILEMAS DERIVADOS DE LA DEGRADACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO

Durante el siglo XIX Colombia tuvo que soportar más de veinte guerras civiles. Un tiempo después, a mediados del siglo XX, surgió y se desarrolló un conflicto armado interno de profundas raíces políticas y sociales que se fundó en la división ideológica de la guerra fría, que experimentó una degradación considerable

15 En efecto, el modelo económico prevaleciente en el mundo ha generado una desigual distribución de los costos y beneficios del proceso de internacionalización de la economía de mercado y, en este contexto, cada vez se hace más grande el contraste entre el derecho y los hechos, esto es, el contraste entre las ideas y disposiciones sobre humanización del desarrollo promovidas por las Naciones Unidas y, por otro lado, la práctica generalizada basada en las ideas de la ortodoxia económica del liberalismo. Esta situación se ha visto agravada en América Latina por la inadecuada intervención de los organismos económicos internacionales, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Puede consultarse, entre otros, ARTHUR MACEWAN. *¿Neoliberalismo o Democracia? Estrategia económica, mercados y alternativas para el Siglo XXI*, Barcelona, Intermón Oxfam, 2001, p. 16; STIGLITZ, JOSEPH. *El Malestar de la globalización*, Madrid, Taurus, 2002, especialmente el cap. tercero, y DANI RODRIK. *Rethinking Growth Policies in the Developing World*, 1990, en [//ksghome.harvard.edu/~drodrik/Luca_d_Aglia-no_Lecture_Oct_2004.pdf].

16 PAUL COLLIER et ál. *Breaking the Conflict Trap. Civil War and Development Policy*, Washington, World Bank y Oxford University Press, 2003, especialmente el cap. sexto, pp. 173 y ss.

17 IAN BANNON. en *Cuadernos del Conflicto. Reconstrucción, Reinserción y Región*, Bogotá, Fundación Ideas para la Paz, Konrad Adenauer Stiftung, septiembre de 2006, pp. 8 y 9.

en los años ochenta y que se mantiene en el siglo XXI, planteándose como un empate técnico que tiene elevados costos para la población civil. Muchos pensadores han tratado el origen, el desarrollo y las dimensiones de las guerrillas y, por esa razón, este trabajo elude hacer ese análisis¹⁸.

No obstante, es necesario aclarar que en ese proceso de degradación del conflicto armado ha aparecido un nuevo actor y, por esta razón, las presentes reflexiones se fundan en los estudios de FERNANDO CUBIDES y, en este sentido, en un corolario: el origen y las acciones del paramilitarismo en Colombia se explican por el crecimiento y el desarrollo de la estrategia de la guerrilla¹⁹.

Como lo advierte CUBIDES, el origen y las acciones de los paramilitares en Colombia asombra a los investigadores por dos razones: en primer lugar, por la dimensión y el carácter creciente del poder de fuego y de la presencia regional de los paramilitares y, en segundo lugar, por su proyección a la política.

Las guerrillas actúan de manera predecible porque obedecen a líneas de mando más o menos definidas que imponen, en primer lugar, una actitud de protección frente a los no propietarios y, en segundo lugar, el establecimiento de acciones y extorsiones a todo tipo de propietarios. Esas afirmaciones resultan obvias si se considera que las acciones de la guerrilla, pese a la barbarie en la que han incurrido en muchas ocasiones, obedecen a una estrategia política de oposición al régimen vigente.

El fenómeno paramilitar y sus acciones, agrega CUBIDES, se explican como una reacción contra la inseguridad producida por la presencia de la guerrilla. En efecto, el fenómeno paramilitar se manifiesta de manera reactiva y a la inversa: en primer lugar, con la venta de seguridad entre los medianos y los grandes propietarios agrícolas; en segundo lugar, con un comportamiento despótico y

18 Puede verse, entre otros, IVÁN OROZCO ABAD. *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*, Bogotá, Temis, Universidad Nacional, 1882; J. M. LÓPEZ CABALLERO. *La violencia de los 80's*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998, pp. 28 y ss.; CAMILO ECHANDÍA CASTILLA. *El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia*, Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1999; MARCO PALACIOS. *Entre la legitimidad y la violencia. Colombia, 1875-1994*, Norma, Bogotá, 1995, pp. 283 y ss.; Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia. *La paz: el desafío para el desarrollo*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998, pp. 46 y ss.; E. PIZARRO. "Una luz al final del túnel. Balance estratégico del conflicto armado en Colombia", Caracas, Nueva Sociedad, 2004, pp. 182 y ss.; MARIANO AGUIRRE. "Guerras Modernas, contextos de las crisis", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, n.º 8, año 2001, pp. 25 a 30; FRANCISCO GUTIÉRREZ SANÍN. "La violencia política y las dificultades de la construcción de lo público en Colombia: una mirada de larga duración", en JAIME AROCHA, FERNANDO CUBIDES y MYRIAM JIMENO (comps.). *Las violencias: inclusión creciente*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, 1998, pp. 163 y ss.; ANTONIO CABALLERO. "El Frente Nacional", en *Historia de Colombia*, t. 8, Bogotá, Salvat, 1997, pp. 1745 y ss.;

19 FERNANDO CUBIDES. "Los paramilitares y su estrategia", en MALCOM DEAS y MARÍA VICTORIA LLORENTE. *Reconocer la guerra para construir la paz*, Bogotá, Norma, 1998, p. 174.

arbitrario que resulta inconexo e impredecible y que se dirige contra los pequeños propietarios campesinos, los pequeños comerciantes y los jornaleros²⁰.

En otras palabras, los estudios de CUBIDES proponen una diferenciación entre la guerrilla, cuyos orígenes y acciones tienen organización y cohesión y, además, motivación política y social, y los paramilitares, que no tienen ni organización ni cohesión²¹.

Sin embargo, y en contra de lo que sostiene CUBIDES, es necesario agregar que esta diferenciación política no implica una diferenciación en la responsabilidad jurídica por sus acciones.

En efecto, uno de los principios del derecho internacional contemporáneo es el monopolio de la fuerza por parte del Estado y, en este sentido, este derecho ha establecido una regla general según la cual la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos y por la infracción a las normas del derecho humanitario sólo son atribuibles a los agentes del Estado, y a los particulares que actúen con su connivencia²².

No obstante, y como lo ha señalado JULIO A. BARBERIS, existe una excepción a la regla general sobre la responsabilidad exclusiva del Estado por la violación de normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, que consiste en la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad por infracciones al derecho humanitario a grupos alzados en armas que se oponen al Estado en cuyo territorio se desarrolla un conflicto armado interno²³.

20 La primera sorpresa son las cifras, dice FERNANDO CUBIDES sobre la paramilitarización de Colombia: “La magnitud del hecho ha desbordado todo estimativo previo. ¿Cómo y a qué horas se formaron tantos ejércitos irregulares? ¿Qué tenemos como sociedad para producir, casi como generación espontánea, tal número y variedad de combatientes aptos para este tipo de guerra?”. FERNANDO CUBIDES. “Proceso inconcluso, verdades a medias: para un balance de las negociaciones del gobierno Uribe con los paramilitares”, *Análisis Político*, n.º 57, Bogotá, mayo-agosto de 2006, p. 56.

21 “... las luchas en la cúpula del organigrama paramilitar, van revelando que, a contrapelo de las afirmaciones grandilocuentes acerca de su cohesión, se trata de un poder disperso, y que al igual que en el régimen feudal, cada jefe tiene poder sólo en la medida del control regional que posea”. FERNANDO CUBIDES. “Proceso inconcluso, verdades a medias: para un balance de las negociaciones del gobierno Uribe con los paramilitares”, en *Análisis Político*, n.º 57, Bogotá, mayo-agosto de 2006, p. 58.

22 Las normas del derecho humanitario que establecen la responsabilidad de los agentes del Estado en un conflicto armado interno son dos: el artículo 3.º común a los cuatro convenios de Ginebra y el protocolo II adicional a esos cuatro convenios. El primero establece unas reglas mínimas que los Estados Partes deben aplicar en caso de conflicto armado interno. El segundo agrega unas condiciones de aplicabilidad, entre las que se señalan, en primer lugar, la existencia de un conflicto armado interno y, en segundo lugar, la existencia de un mando responsable y un dominio territorial por parte de los grupos que hacen oposición armada frente al Estado.

23 Para BARBERIS los grupos organizados que hacen oposición política armada no alcanzan a ser sujetos del derecho internacional público, pero sí a ser sujetos específicos del derecho internacional humanitario. JULIO BARBERIS. *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984.

En efecto, si se estudian las disposiciones del Protocolo II se puede constatar que ellas establecen la misma responsabilidad para todos los “combatientes”, sean éstos agentes del Estado o sean miembros de la disidencia política armada. “El presente protocolo –dice el art. 1.º– [...] se aplicará a todos los conflictos armados [...] que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados...”.

No se establece, pues, la necesidad de que exista una motivación política de los “combatientes” para que se apliquen las disposiciones del Protocolo II. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido, en este sentido, que el Protocolo II se aplica en una situación en la que las fuerzas armadas gubernamentales luchan contra insurrectos que forman grupos armados organizados, que es el caso más frecuente, y en una situación en la que las fuerzas armadas gubernamentales se enfrentan con una parte del ejército gubernamental que se subleva²⁴.

De las reflexiones expuestas hasta esta parte del trabajo se infiere un corolario: que no es de la orientación política de los alzados en armas de donde se infiere la responsabilidad jurídica de los combatientes o, en otras palabras, que la responsabilidad de los alzados en armas se desprende de sus acciones de combate.

Estas razones no obstan para afirmar que, pese a que en el contexto de degradación del conflicto armado interno la guerrilla y los paramilitares han incurrido en crímenes atroces, los crímenes de aquélla, que actúa en contra del Estado, no son equiparables a los de éstos, cuyo origen y cuyas acciones se han cometido con la complicidad de las autoridades que tienen el deber expreso de proteger los derechos de las personas que no intervienen en el conflicto.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado no tiene responsabilidad internacional por los actos de la guerrilla, pero sí por los actos de los paramilitares: “... al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de

24 Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR–. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1877 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Consultado el día 10 de noviembre de 2006 en [www.icrc.org/Web/spa/sitespao.nsf/html/850B5D7D8CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody8].

medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil”²⁵.

Sin embargo, la llamada Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, ha equiparado los crímenes de la guerrilla con los de los paramilitares. ¿Qué objeto tiene esta equiparación si no es el de darle sustento político y jurídico a una amnistía o a unos beneficios penales para los desmovilizados de los grupos paramilitares?

En efecto, frente a la degradación del conflicto armado colombiano lo que cualquier estudioso espera encontrar es una política de paz de Estado que contenga dos componentes: en primer lugar, los instrumentos adecuados y suficientes para afrontar las consecuencias derivadas de la guerra, esto es, los instrumentos para establecer las responsabilidades de los actores armados por violaciones de derechos humanos, infracciones de derecho humanitario y comisión de delitos políticos y, además, para hacer la transición hacia la negociación y la paz. En segundo lugar, los instrumentos adecuados para luchar contra las causas de la guerra que, como se ha demostrado por estudios del Banco Mundial y de Naciones Unidas, están en la iniquidad, la pobreza y la exclusión social.

No obstante, lo que un estudioso encuentra son tres cosas. En primer lugar, que los sucesivos gobiernos colombianos han aplazado la decisión de diseñar y ejecutar esa política de Estado de paz de manera inexplicable. En segundo lugar, que el actual gobierno tampoco ha formulado ni ejecutado una política estatal de paz coherente e integral que conduzca a una solución negociada del conflicto con las guerrillas²⁶. En tercer lugar, que la propuesta del gobierno se ha reducido a establecer unos beneficios penales mediante una Ley de Justicia y Paz que tiene por objeto desmovilizar a unos grupos paramilitares cuyo origen se explica, precisamente, en la existencia de ese conflicto armado con la guerrilla.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–. “Caso de la masacre de Pueblo Bello”, sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C n.º 140, párr. 126.

26 En los términos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–, la idea es lograr una “paz política” que consiste en transformar la oposición armada por una oposición democrática: “No se trata de negar el conflicto social, ni del conformismo o el unanimismo. Se trata de que las diferencias de interés y de visión del mundo fluyan con entera libertad”. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, “Política en vez de balas”, en *Hechos del callejón*, año 2, julio de 2006.

Además, considerando que el origen y que muchas de las acciones de los grupos paramilitares se han hecho posibles gracias a la complicidad de las autoridades, se suscita otra pregunta: ¿estas disposiciones de la Ley sobre amnistías o sobre beneficios penales no podrían asimilarse a las leyes de autoamnistía dictadas tras los procesos de superación de las dictaduras militares en los países del Cono Sur y que la Corte Interamericana encontró inadmisibles porque se convirtieron en un impedimento para hacer efectivos los derechos de las víctimas de esos regímenes dictatoriales?

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”²⁷.

IV. DILEMAS DERIVADOS DE LA DENOMINADA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

La ausencia de una política de Estado de paz en Colombia tiene dos dificultades:

La primera se presenta porque, como sostiene OROZCO ABAD, los sucesivos gobiernos colombianos convirtieron al derecho penal en un instrumento de persecución del enemigo interno y, en este sentido, porque hubo un paulatino desmonte del delito político que es, paradójicamente, el instrumento fundamental para una posible negociación del gobierno con la disidencia política armada considerando que los delitos políticos pueden amnistiarse o indultarse²⁸.

La segunda dificultad se refiere específicamente a la política de seguridad del gobierno colombiano, que tiene fundamento en una política exterior que abandona el multilateralismo²⁹ y que se ciñe a los temas impuestos por la agenda internacional de los Estados Unidos de América.

27 Corte Interamericana De Derechos Humanos –CIDH–. “Caso Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C n.º 75, párr. 41.

28 IVÁN OROZCO ABAD. *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*, Bogotá, Temis y Universidad Nacional, 1992.

29 A diferencia de los tres gobiernos que le precedieron, la administración de URIBE parece abandonar el principio de universalización de las relaciones internacionales en favor de la unilateralización. Este proceso, dicen CARVAJAL y AMAYA, ha significado un desconocimiento de la importancia del multi-

En efecto, la administración URIBE no sólo ha mantenido la inercia de los gobiernos anteriores y, en consecuencia, no ha impulsado la idea de una política de Estado de paz sino que, por el contrario, ha propuesto una política gubernamental de seguridad que favorece a los grupos paramilitares y que, además, puede significar un desconocimiento muy grave de los derechos de las víctimas de la guerra.

Dos preguntas se suscitan en torno de la Ley de Justicia y Paz del gobierno URIBE presentada en este contexto. La primera es: ¿puede una ley penal convertirse en un instrumento para alcanzar la paz en una sociedad con conflicto armado interno como la colombiana? La segunda pregunta es: ¿garantiza esa ley el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación?

En relación con la primera pregunta, que alude a la naturaleza de la Ley de Justicia y Paz, lo que cabe preguntarse es si una ley penal, cuya naturaleza tiene que ver con la represión de los crímenes, tiene la virtud política de propiciar la paz. A esta cuestión, que ha planteado con detenimiento JULIO GONZÁLEZ ZAPATA, hay que agregar, además, que esa ley no es el producto final de un acuerdo entre las partes en conflicto, sino un instrumento que se propone y que busca ejecutarse en medio del conflicto³⁰.

A estas razones es necesario sumar otra que tiene que ver con el objetivo de desmovilización y de paz que busca esa ley, pues aunque su aplicación tuviera éxito, sus resultados no significarían la paz. En efecto, como lo sostiene RODRIGO UPRIMNY, incluso si se supone que las actuales negociaciones de paz entre los paramilitares y el gobierno propiciarán la desmovilización de aquéllos y el respeto de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, el conflicto, que tiene más actores, continuaría. Por esa razón, agrega UPRIMNY, ese éxito se convertiría en una justicia y una paz fragmentarias "... pues no aparecen en el orden del día negociaciones con los demás actores alzados en armas que puedan poner fin a la guerra..."³¹.

lateralismo y, en consecuencia, un alineamiento con los dictámenes de Washington: "La llegada de URIBE a la Casa de Nariño representó el aplazamiento de la clásica demanda académica de reformular la relación con Estados Unidos, y tomar distancia de su tradicional inclinación al unilateralismo, en detrimento del rol de las instituciones internacionales y los principios del derecho internacional". Cfr. en este sentido, LEONARDO CARVAJAL y RODRIGO AMAYA. "La política exterior de la administración Uribe (2002-2004): Alineación y securitización", en *Cuadernos del CIPE*, n.º 2, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2005, pp. 61 y ss.

30 ¿Es posible construir la paz a partir de la violencia del derecho penal?, se pregunta GONZÁLEZ en un artículo en el que sostiene que "... este tipo de leyes no pueden conseguir ni la paz, ni la verdad, ni la justicia, ni la reparación; no garantizan ni puntos finales, ni perdones, ni olvidos, como lo demuestran las experiencias con las dictaduras del Cono Sur. Allí, como en Colombia, el perdón y el olvido han operado y operarán por zonas muy externas a la legislación penal". JULIO GONZÁLEZ ZAPATA. "Verdad, justicia, paz y reparación en la mitología penal. A propósito de la Ley 975 de 2005", *Estudios Políticos* n.º 27, Medellín, julio-diciembre de 2005, pp. 59 y 62.

31 RODRIGO UPRIMNY YEPES y CATALINA BOTERO MARINO. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia*

Por estas razones, el filósofo y jurista alemán GUSTAV RADBRUCH sostuvo que "... no se trata de buscar un derecho penal mejor, sino algo mejor que el derecho penal"³².

En relación con la segunda pregunta, esto es, si la Ley de Justicia y Paz garantiza el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, también caben unos comentarios.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. El tribunal reitera, en este sentido, que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³³.

Esta jurisprudencia se repite en su sentencia sobre los hechos de Mapiripán, cuando afirma que la Ley de Justicia y Paz se podría constituir en otro incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales y, en este caso, de las estipuladas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos³⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, en ejercicio del control de constitucionalidad, sostuvo entre otras cosas que la Ley de Justicia y Paz no es de amnistía, que su aplicación no puede desconocer los derechos de las víctimas y que el delito de concierto para delinquir que cometen los grupos paramilitares no puede asimilarse con el delito de sedición que cometen las guerrillas³⁵.

y reparación para Colombia, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, julio de 2006, p. 14 y ss.

- 32 Citado por GONZÁLEZ ZAPATA en las conclusiones del artículo que se ha comentado. JULIO GONZÁLEZ ZAPATA. "Verdad, justicia, paz y reparación en la mitología penal. A propósito de la Ley 975 de 2005", *Estudios Políticos* n.º 27, Medellín, julio a diciembre de 2005, p. 63.
- 33 Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 206; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párr. 172; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra nota 182, párr. 175; Caso 19 Comerciantes, supra nota 190, párr. 262; Caso Molina Theissen. Reparaciones. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108, párrs. 83 a 84; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párrs. 276 a 277; Caso Bulacio, supra nota 193, párr. 116; Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 28 de agosto de 2002. Serie C n.º 95, párr. 119; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 106; Caso Barrios Altos. Interpretación de la sentencia de Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 2001. Serie C n.º 83, párr. 15; Caso Barrios Altos, supra nota 246, párr. 41; Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43, párr. 105, y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42 párr. 168.
- 34 Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C n.º 134. párr. 304.
- 35 La sentencia de la Corte Constitucional sostiene que la llamada Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, no es una ley de amnistía ni de indulto. En este sentido, se puede decir que es una ley de alternatividad penal porque concede beneficios penales con el propósito de alcanzar la paz Es decir que mediante

En este punto el debate volvió a los orígenes porque, en criterio de algunos, esas modificaciones de la ley desbordaron los acuerdos que se establecieron entre el gobierno y los grupos paramilitares. ¿Qué camino tomará el “proceso de paz” acordado desde julio de 2004?

A esas dificultades se agregan otras dos: la primera, que la administración de Uribe ha desconocido la existencia del conflicto armado interno³⁶; la segunda, que ha logrado que los miembros de la disidencia política armada sean considerados terroristas por la denominada Comunidad Internacional³⁷.

En fin, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia ha sostenido, en primer lugar, que los beneficios judiciales contenidos en esa ley no son compensados con la exigencia de contribuciones efectivas para el esclarecimiento de la verdad y para la reparación; en segundo lugar, que el tratamiento previsto es el mismo para los desmovilizados individuales y colectivos y que esta situación no estimula el desmonte de los grupos armados; en tercer lugar, que la consideración que se hace del paramilitarismo como delito político propicia que la impunidad cubra a todos los que contribuyeron con la formación de esos grupos y a todos los que hayan participado en sus acciones ilegales; en cuarto lugar, que la ley no ofrece mecanismos efectivos para superar los obstáculos a la reparación de las víctimas y, en quinto lugar, que la ley no establece con claridad la responsabilidad directa o indirecta del Estado en la reparación de las víctimas³⁸.

CONCLUSIONES

1.º Los procesos de paz en el presente deben considerar los derechos de las víctimas y, en general, los derechos de la sociedad afectada por el conflicto armado. No obstante, el reconocimiento de estos derechos de las víctimas, cuya

esta ley se aplica un procedimiento jurídico que consiste en exigir unas condiciones para propiciar la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria. Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional Colombiana.

36 El gobierno de URIBE ha sostenido que en el territorio colombiano no hay conflicto armado interno en una circular en la que precisa los términos que deben usarse en los acuerdos de cooperación y que se dirigió, entre otros, a las agencias internacionales encargadas de la cooperación. Puede verse la página electrónica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, [www.accionsocial.gov.co].

37 Este giro de la política exterior del gobierno de URIBE hacia la *terrorización* del conflicto armado interno se hace evidente en el documento Política exterior de Colombia 2002-2006: gobernabilidad democrática, responsabilidad compartida y solidaridad, publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 2004. Cfr. especialmente, las pp. 4 y ss.

38 Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Oficina Colombia, Consideraciones sobre la Ley de Justicia y Paz, Bogotá, 27 de junio de 2005, en [www.hchr.org.co].

garantía es la base para la construcción de una sociedad más pacífica fundada en la verdad y la reconciliación, también ha significado una dificultad para los procesos de paz porque puede afectar de manera negativa el ánimo negociador de los actores del conflicto.

2.º Frente al conflicto armado con las guerrillas los gobiernos colombianos de los últimos años no han formulado ni ejecutado una política estatal de paz coherente e integral que conduzca a una solución negociada. De manera paradójica, la propuesta del actual gobierno frente a la degradación de ese conflicto ha consistido en unos beneficios penales establecidos en una Ley de Justicia y Paz que tiene por objeto desmovilizar a unos grupos paramilitares cuyo origen se explica, precisamente, en la existencia de ese conflicto armado con las guerrillas.

3.º Dados el origen y las acciones de los grupos paramilitares, la Ley de Justicia y Paz que busca su desmovilización se debe considerar como una ley de autoamnistía que va en contra de los derechos de las víctimas, que no será admitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en general, que deslegitima el Estado colombiano en el nivel internacional.

4.º Considerados los principios de la justicia transicional, la Ley de Justicia y Paz del gobierno colombiano ignora las exigencias de una verdadera reconciliación, obstaculiza una solución negociada del conflicto, atenta contra el derecho inalienable de toda sociedad a una memoria colectiva y, en general, deslegitima al Estado en el nivel nacional.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BARBERIS, JULIO. *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984.

CASSIRER, ERNST. *Antropología filosófica*, 1.ª reimp. castellana, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

COLLIER, PAUL y OTROS. *Breaking the Conflict Trap. Civil War and Development Policy*, Washington, World Bank y Oxford University Press, 2003.

Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia. *La paz: el desafío para el desarrollo*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998.

ECHANDÍA CASTILLA, CAMILO. *El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia*, Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1998.

GIDDENS, ANTHONY. *Consecuencias de la modernidad*, Versión española de ANA LIZÓN RAMÓN, Madrid, Alianza Editorial, 1993.

HORKHEIMER, MAX. *Sociología*, Madrid, Taurus, 1966.

LÓPEZ CABALLERO, JUAN MANUEL. *La violencia de los 80's*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998.

MAC EWAN, ARTHUR. *¿Neoliberalismo o Democracia? Estrategia económica, mercados y alternativas para el Siglo XXI*, Barcelona, Intermón Oxfam, 2001.

MARCUSE, HERBERT. *Para una Teoría Crítica de la Sociedad*, Caracas, Tiempo Nuevo, 1971.

Ministerio De Relaciones Exteriores. *Política exterior de Colombia 2002-2006: gobernabilidad democrática, responsabilidad compartida y solidaridad*, Bogotá, 2004.

OROZCO ABAD, IVÁN. *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*, Bogotá, Temis y Universidad Nacional, 1992.

PALACIOS, MARCO. *Entre la legitimidad y la violencia. Colombia: 1875-1884*, Norma, Bogotá, 1885.

PALAU VAN HISSENHOVEN, NICOLÁS. *Trámite de la Ley de Justicia y Paz. Elementos para el control ciudadano al ejercicio del poder político*, Bogotá, Fundación Social, 2006.

RODRIG, DANI. "Rethinking Growth Policies in the Developing World", 1990, en[//ksg-home.harvard.edu/~drodrig/Luca_d_Agliano_Lecture_Oct_2004.pdf].

STIGLITZ JOSEPH. *El Malestar de la globalización*, Madrid, Taurus, 2002.

UPRIMNY YEPES RODRIGO Y BOTERO MARINO CATALINA. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, DeJusticia, julio de 2002.

VALENCIA VILLA ALEJANDRO (ed.). *Verdad y justicia en procesos de paz y transición a la democracia*, Bogotá, Alto Comisionado de Naciones Unidas para derechos humanos oficina Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, septiembre de 1888.

ARTÍCULOS

AGUIRRE, MARIANO. "Guerras modernas, contextos de las crisis", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, n.º 8, año 2001.

BANNON, IAN. “Elementos de una política regional de reconstrucción y reinserción” en *Cuadernos del Conflicto. Reconstrucción, reinserción y región*, Bogotá, Fundación Ideas para la Paz, Konrad Adenauer Stiftung, septiembre de 2006.

CABALLERO, ANTONIO. “El Frente Nacional”, en *Historia de Colombia*, t. 8, Bogotá, Salvat, 1987.

CARVAJAL, LEONARDO y RODRIGO AMAYA. “La política exterior de la administración Uribe (2002–2004): alineación y securitización”, en *Cuadernos del Cipe*, n.º 2, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2005.

CUBIDES, FERNANDO. “Los paramilitares y su estrategia”, en MALCOM DEAS y MARÍA VICTORIA LLORENTE. *Reconocer la guerra para construir la paz*, Bogotá, Norma, 1998.

CUBIDES, FERNANDO. “Proceso inconcluso, verdades a medias: para un balance de las negociaciones del gobierno Uribe con los paramilitares”, *Análisis Político*, n.º 57, Bogotá, mayo-agosto de 2006.

GONZÁLEZ ZAPATA, JULIO. “Verdad, justicia, paz y reparación en la mitología penal. A propósito de la Ley 975 de 2005”, *Estudios Políticos*, n.º 27, Medellín, julio-diciembre de 2005.

GUTIÉRREZ SANÍN, FRANCISCO. “La violencia política y las dificultades de la construcción de lo público en Colombia: una mirada de larga duración”, en JAIME AROCHA, FERNANDO CUBIDES y MYRIAM JIMENO (comps.), *Las violencias: inclusión creciente*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, 1998.

PIZARRO, EDUARDO. “Una luz al final del túnel. Balance estratégico del conflicto armado en Colombia”, *Nueva Sociedad*, Caracas, 2004.

SPRINGER, NATALIA. “Restablecer el equilibrio: justicia y reconciliación”, en *Cuadernos del Conflicto. Reconstrucción, Reinserción y Región*, Bogotá, Fundación Ideas para la Paz, Konrad Adenauer Stiftung, septiembre de 2006.

DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, Oficina Colombia. *Consideraciones sobre la Ley de Justicia y Paz*, Bogotá, 27 de junio de 2005, en [www.hchr.org.co].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la CIDH 1991. Informe n.º 33/92 ALIRIO DE JESÚS PEDRAZA, Caso 10.581.

Informe Anual de la CIDH 1992–1993. Informe n.º 32/92 Martín Calderón Jurado, Caso 10.454.

Informe Anual de la CIDH 1992-1993. Informe n.º 2/94 Pedro Miguel González Martínez y otros 19 trabajadores de las fincas Honduras y La Negra, Caso 10.912.

Informe Anual de la CIDH - 1993. Informe n.º 1/94 Álvaro Garcés Parra y otros, Caso 10.473.

Informe Anual de la CIDH - 1993. Informe n.º 24/93 Olga Esther Bernal Dueñas, Caso 10.537.

Informe Anual de la CIDH - 1993. Informe n.º 23/93 Irma Vera Peña, Caso 10.456;

Informe Anual de la CIDH - 1993. Informe n.º 22/93 Patricia Rivera y otros, Caso 9.477.

Informe Anual de la CIDH - 1993. Informe n.º 15/95 Hildegard María Feldman, Caso 11.010.

Informe Anual de la CIDH - 1995. Informe n.º 3/98 Tarcisio Medina Charry, caso 11.221.

Informe Anual de la CIDH - 1997. Informe n.º 26/97 Arturo Ribón Ávila, caso 11.142.

Informe Anual de la CIDH - 1997. Informe n.º 5/98, Álvaro Moreno Moreno, Caso 11.019.

Informe Anual de la CIDH - 1997. Informe n.º 62/99 Santos Mendivelso Coconubo, Caso 11.540.

Informe Anual de la CIDH - 1998. Informe n.º 61/99 José Alexis Fuentes Guerrero y otros, Caso 11.519.

Informe Anual de la CIDH - 1998. Informe n.º 36/00 Caloto, Caso 11.101.

Informe Anual de la CIDH - 1999. Informe n.º 35/00 Los Uvos, Caso 11.020;

Informe Anual de la CIDH - 1998. Informe n.º 7/00 Amparo Tordecilla Trujillo, Caso 10.337;

Informe Anual de la CIDH - 1998. Informe n.º 62/08 Masacre de Riofrío, Caso 11.654;

Informe Anual de la CIDH - 2000. Informe n.º 63/01 Prada González y Bolaño Castro, Caso 11.710;

Informe Anual de la CIDH - 2000. Informe n.º 64/01 Leonel de Jesús Izasa Echeverri, Caso 11.712, Informe Anual de la CIDH - 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el proceso de desmovi-

- lización en Colombia, OEA/Ser. L/V/II.120, Doc. 60, Washington, 13 de diciembre de 2004
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la CIDH -2005, cap. IV *Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, Washington, 27 febrero 2006.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia*, OEA/Ser/L/V/II.125, Doc. 15. Washington 1 de agosto de 2006.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Art. 3.º común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Consultado el día 10 de noviembre de 2006 en [www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/850B5D7D8CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Finial.3&View=defaultBody8].
- Naciones Unidas, Asamblea General. A/RES/60/147 Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 21 de marzo de 2006.
- Naciones Unidas. Consejo De Seguridad. S/RES/827 Resolución para el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 25 de marzo de 1993.
- Naciones Unidas. Consejo De Seguridad. S/RES/955 Resolución para el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 8 de noviembre de 1994.
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2005/102, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, de 18 de febrero de 2005. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/Csdha/.12 (1991).
- Naciones Unidas. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. “Reconoci-

miento y respeto a las víctimas: el primer paso hacia la paz”, en *Hechos del callejón*, y “Política en vez de balas”, en *Hechos del callejón*, año 2, julio de 2006.

Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal para Sierra Leona, S/2000/915, 4 de octubre de 2000.

Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 de 3 de agosto de 2004.

Naciones Unidas. Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3 (I), 13 de febrero de 1946.

Naciones Unidas. Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 85 (I), 11 de diciembre de 1946.

Naciones Unidas. Extradición de delinquentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 170 (II), 31 de octubre de 1947.

Naciones Unidas. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967.

Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII), 25 de noviembre de 1968.

Naciones Unidas. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583 (XXIV), 15 de diciembre de 1969.

Naciones Unidas. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV), 14 de diciembre de 1970.

Naciones Unidas. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI), 18 de diciembre de 1971.

Naciones Unidas. Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII), 18 de diciembre de 1972.

Naciones Unidas. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención,

extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, adoptados por la Asamblea General en su Resolución 3074 (XXVIII), 3 de diciembre de 1973.

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42.

Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43;

Caso Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75.

Caso Barrios Altos. Interpretación de la sentencia de Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 2001. Serie C n.º 83.

Caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92.

Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95.

Caso Bulacio. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100.

Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101.

Caso Molina Theissen. Reparaciones. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108.

Caso 18 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 108.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia del 01 de marzo de 2005. Serie C n.º 120.

Caso de la Comunidad Moiwana. sentencia 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124.

Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140.

Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia del 1 de julio de 2006 Serie C n.º 148.

Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

Prosecutor v. Erdemovic, Case n.º IT-96-22-T, Sentencing Judgment, 28 de noviembre, 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia C-370 de 2006.